

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRES HUMBERTO RODRIGUEZ TORRES y JENNIFER PORTELLA AFANADOR, mayores de edad y vecinos de Cali.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., mediante su apoderada judicial demandó por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°2970 del 30 de septiembre del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., a través de correo electrónico, de las cuales se puede establecer su acuse de recibido, quedando así notificado el extremo pasivo según la notificación por aviso visible a folio 79 al 95 del cuaderno principal, sin embargo, durante el término de traslado no propusieron excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y los demandados se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A., propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del

demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°2970 del 30 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

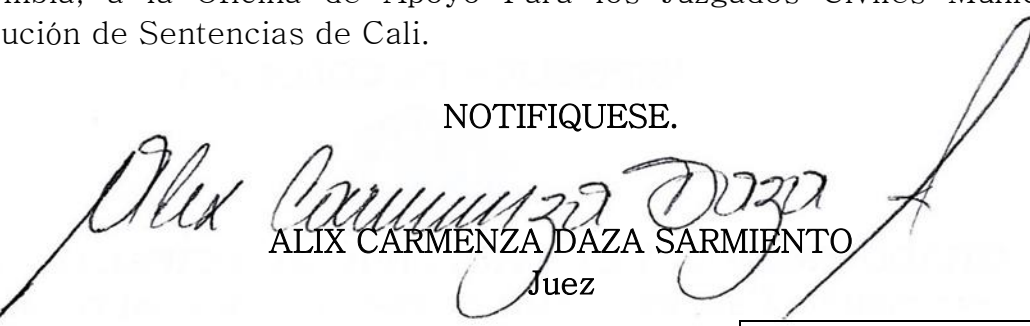
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$2'160.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya al pagador, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.56 fijado hoy 19-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario